

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia, veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN: 18001-23-33-000-2019-00095-00
MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: BLADIMIR ALEGRIA ROSERO Y OTROS
DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT-

Magistrado Ponente: Dr. Néstor Arturo Méndez Pérez

Proveniente el expediente del Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Florencia, que se declaró no competente para conocer del presente asunto¹, procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y Competencia:

Este Despacho es competente para conocer el proceso planteado en la demanda, como se verá en seguida:

Pretenden los actores², se ordene a la Agencia Nacional de Tierras (en adelante ANT) proceda a dar cumplimiento al procedimiento administrativo para levantar las limitaciones a la propiedad que les fueron adjudicadas en común y proindiviso de una cincuentava (1/50) parte del Lote No. 2 del predio denominado “El Puerto”, ubicado en la jurisdicción del municipio de Florencia, departamento del Caquetá, distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 420-96648.

Ello, dice, para cumplir el procedimiento establecido en el Numeral 5 del Artículo 25 del Decreto 2363 de 2015, Circular No. 003 de 2018, expedida por la ANT y las Resoluciones No. 264, 1273, 1246, 1276, 1257, 1274, 1248, 1241, 1263, 1235, 1242, 1279, 1234, 1252, 1247, 1270, 1244, 1272, 1265, 1258, 1265, 1256, 1254, 1251, 1238, 1236, 1266, 1281, 1240, 1249, 1239, 1250, 1275, 1253, 1271, 1237, 1268, 1243, 1259, 1233, 1260, 1245, 1261, 1282, 1277, 1262, 1267, 1280, 1269, 1279 y 1255 de 2007, expedidas por el INCODER.

Por tratarse de una acción de cumplimiento dirigida en contra de una entidad del orden nacional (ANT), y siendo el Municipio de Florencia (Departamento de Caquetá)

¹ Folio 298 anverso y envés CP.2

² Señores José Gilberto Castro, Adela Jiménez, Roger Valencia, Rosalba Sandoval, Bladimir Alegria, Emperatriz Espinosa, Arely Ramírez, María Astrid Valencia, Luz Marina Martínez Losada, Elver Aldana, Pablo Ballesteros, Saida M. Salguero, Leónidas Tejada, Diocelina Ramirez, Ermes Parra, Susana Uribe, Oliverio Londoño, Olimpo Claros, Orfelía Hincapié, Gloria Escobar Bermúdez, Diego Iván Fajardo, Sandra Patricia Ortiz, Nidia Tirado Lugo, Ramón Henao, Urbina Aguilar Quintero, Noe Rojas Vargas, Marly Acosta Llanos, Rubiel Marulanda, Erlinda Ortiz Sterling, Jesús Emilio Tavera, Inocencio Chavarro, Luz Mery Muñoz Vargas, Bella Flor Alape, Willer Jiménez Flórez, Jorge Ibarra, Leonor Pérez Hernández, Reinaldo Pulecio Sterling, Gildardo Camacho, Mayerly Ramirez, Flavio Castillo, Aura Elena Realpe, Gilberto Sapuy Home, Romelia Orozco Villegas, Ulises Muñoz, Ubeiman Morales Diaz, Ana Ive Córdoba Rodríguez, Pedro Pulecio y María P.

el domicilio de los accionantes, ha de conocer este Tribunal Administrativo (artículo 3 de la Ley 393 de 1997 y artículo 152-16 del CPACA).

2. Requisito de procedibilidad:

El artículo 161 del CPACA, establece que previamente a la interposición de la acción de cumplimiento, el actor debe haber reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo a la autoridad, y que aquella se haya ratificado en su incumplimiento o no conteste dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud.

En el presente asunto, reposan dos peticiones elevadas ante la entidad demandada, la primera radicada el 13 de marzo de 2019³, sin datos de identificación de las personas que suscribieron la misma (sin firmas) –mediante la cual se solicita autorizar el desenglobe del predio señalado en las pretensiones del medio de control que nos ocupa, así como oficiar al IGAC para que actualice el área total del mismo, conforme a los actos de adjudicación y su folio de matrícula inmobiliaria-; y la segunda petición radicada el 15 de abril de 2015⁴, con la que se pretende constituir en renuencia a la ANT, respecto al procedimiento administrativo que aquella debe adelantar y que es objeto del presente asunto, la cual que -por los números de cédula de quienes la suscriben y en comparación con las firmas de quienes suscriben la presente demanda- se puede inferir que fue presentada por los señores José Gilberto Castro, Adela Jiménez, Roger Valencia, Rosalba Sandoval, Bladimir Alegría, Emperatriz Espinosa, Arley Ramírez, María Astrid Valencia, Elver Aldana, Pablo Ballesteros, Saida M. Salguero, Leónidas Tejada, Diocelina Ramírez, Ermes Parra y Susana Uribe.

En ese orden de ideas no hay claridad acerca del cumplimiento del requisito de constitución en renuencia por parte de *todos y cada uno de los aquí demandantes*. Siendo ello así, y en acatamiento al deber de garantizar el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia y el de tutela judicial efectiva y en aplicación del principio de prevalencia del derecho sustancial que consagra la Ley 393/97, se procederá a inadmitir la demanda para que los actores subsanen la deficiencia señalada, acreditando que agotaron el requisito de procedibilidad.

En consecuencia, se concederá a la parte actora el término de dos (2) siguientes a la notificación del auto por estado para la subsanación, so pena de rechazo de la demanda conforme lo dispone el artículo 12 de la Ley 393 de 1997.

Por lo en precedencia expuesto, el Despacho Primero del Tribunal Administrativo de Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTESE la demanda de cumplimiento de la referencia, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

³ Folios 263 a 266 CP.2

⁴ Folios 245 a 249 CP.2

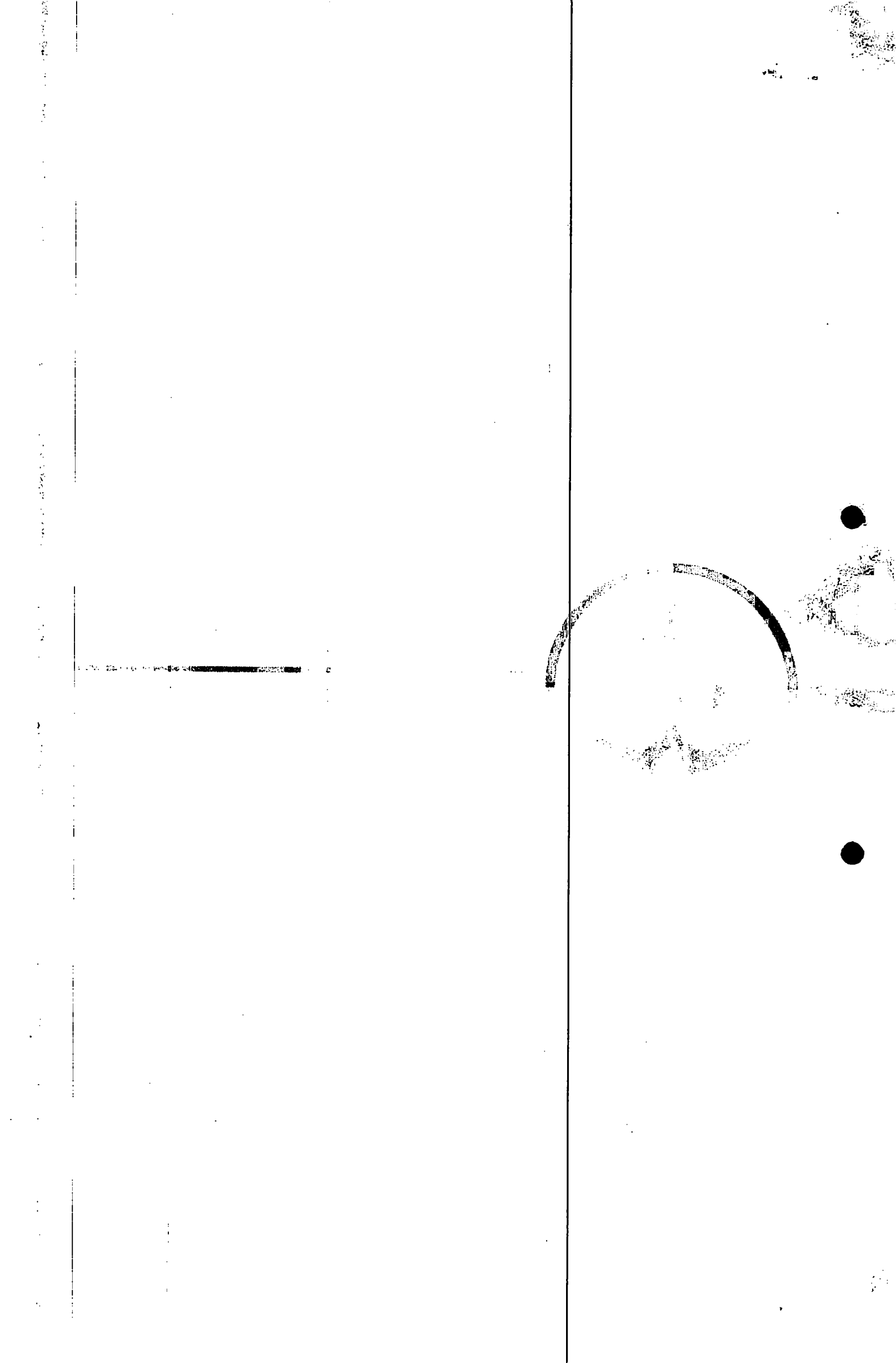
SEGUNDO: CONCÉDESE a la parte actora el término improrrogable de dos (2) días siguientes a la notificación de esta decisión para que subsane los defectos indicados, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,



NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia,

26 JUN 2019

RADICADO: 18-001-23-33-001-2018-00035-00
ACCIÓN: POPULAR
ACCIONANTE: JORGE ANDRES TRIANA SALAMANCA
ACCIONADO: MUNICIPIO DE MORELIA Y OTROS

Magistrado Ponente: Dr. Néstor Arturo Méndez Pérez.

Vista la constancia secretarial que antecede¹, en atención a que ya fueron practicadas las pruebas decretadas dentro del presente asunto, el despacho procederá a correr traslado para presentar alegatos de conclusión de conformidad a lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 472 de 1998.

En consecuencia, el Despacho Primero del Tribunal Administrativo del Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado, por el término común de cinco (05) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el artículo 33 de la Ley 472 de 1998.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,

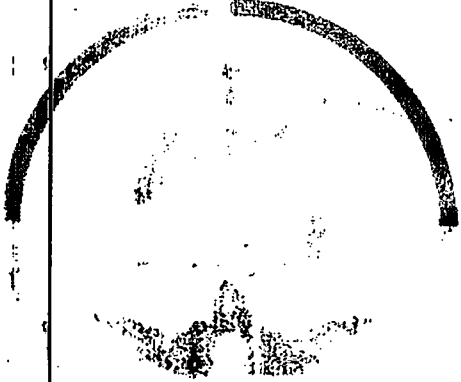

NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

¹ Folio 495 CP.3.

1942

2

1942



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia, veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN: 18-001-23-33-001-2018-00154-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: SANDRA LILIANA ARENAS SUAREZ Y OTRAS
ACCIONADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR –ICBF–.

Magistrado Ponente: Dr. Néstor Arturo Méndez Pérez.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición¹ interpuesto por la entidad demandada en contra del auto del 05 de junio de 2019.

Auto impugnado.

Mediante auto de 05 de junio de 2019² se declaró la falta de jurisdicción de este Tribunal para conocer del proceso, al establecer que es de conocimiento de la jurisdicción ordinaria laboral, toda vez que -de existir vinculación laboral de las demandantes con el ICBF- la misma se concretaría en un contrato de trabajo.

La Impugnación.

La apoderada del demandado interpuso recurso de reposición solicitando que se revoque la providencia. Arguyó en respaldo de su petición, que:

- i) Al invocar como fundamento el artículo 105 del CPACA que establece que la jurisdicción contencioso administrativa no conocerá de los *“conflictos de carácter laboral surgido entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales”*, el Tribunal está dando por hecho que entre las demandantes y el ICBF existe un contrato de trabajo. La remisión a la jurisdicción ordinaria implica prejuzgamiento.
- ii) El auto recurrido señala como fundamento el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, que establece la formalización laboral de las madres comunitarias a partir de la vigencia de 2014, pero la vinculación que alegan las demandantes es anterior a ese año.
- iii) La Corte Constitucional ha determinado que entre las madres comunitarias y el ICBF no existe vínculo laboral.

¹ Folios 377 a 381, C.P

² Folio 371 a 372, C.P

- iv) La jurisdicción contencioso administrativa es competente porque se controvierte un acto administrativo: el que niega la existencia de una relación laboral. Y la jurisdicción ordinaria no es competente para decidir la solicitada anulación de ese acto.

CONSIDERACIONES:

En gracia de claridad y de concisión, el despacho señalará desde ya que la impugnación no está llamada a prosperar, por las siguientes razones, que se exponen en el mismo orden de los reseñados reparos:

- i) Según el contenido de la demanda, las actoras buscan que se declare la existencia de una relación laboral entre ellas y el ICBF. Esa vinculación *laboral* solo puede darse para con las entidades públicas por dos vías, como lo ha señalado el H. Consejo de Estado³:

Un empleado público es la persona nombrada para ejercer un empleo y que ha tomado posesión del mismo. Los elementos que deben concurrir para que se admita que una persona desempeña un empleo público y pueda obtener los derechos que de ellos se derivan, son, en principio, la existencia del empleo en la planta de personal de la entidad, la determinación de las funciones propias del cargo y la existencia de la provisión de los recursos en el presupuesto para el pago de la labor (artículo 122 de la C.P.).

(...).

También pueden desempeñar empleos públicos los trabajadores oficiales, los cuales están vinculados por una relación contractual laboral, además cuentan con su propia legislación y sus derechos están consagrados en normas públicas, como pueden ser los Decretos 3135 de 1968 y 1336 de 1986.

Siendo innegable que las demandantes no pretenden que se las declare empleadas públicas (lo que resultaría, por demás, imposible) queda claro que la relación laboral que pretenden demostrar tendría carácter contractual.

Y la jurisdicción competente para determinar si se configura, o no, ese tipo de relación, es la ordinaria laboral, a la que se remite esta actuación *para que defina lo pertinente*, sin que la jurisdicción administrativa pueda – precisamente por no tener competencia para ello- juzgar o siquiera prejuzgar al respecto.

- ii) La invocación que en el auto recurrido se hiciera de la Ley 1607/12 no implica más que una referencia a la naturaleza que el ordenamiento atribuye en

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero ponente: Luis Rafael Vergara Quintero, trece (13) de febrero de dos mil catorce (2014), Radicación número: 05001-23-31-000-2003-01050-01(1943-12)

algún momento a la relación entre las madres comunitarias *formalizadas*, como evidencia que respalda lo que recién se afirmó: el carácter eventualmente laboral-contratual de la relación, claramente no formalizada, sobre la que las demandantes estructuran su petitum. Por eso seguidamente esa referencia es complementada con una a las decisiones del Consejo Superior de la Judicatura en que se deja en claro que *eventuales relaciones laborales* entre esas partes estarían sujetas a definición de la jurisdicción ordinaria.

- iii) Tal como lo ha expuesto reiteradamente la Corporación últimamente citada⁴, precisamente al resolver conflictos de competencia planteados en casos análogos al presente (resaltaremos),

Así las cosas, del pronunciamiento de la Corte Constitucional que se viene referenciando, en la medida en que no se configura una relación laboral con el ICBF, no se genera la obligación por parte de esta entidad estatal, de reconocer acreencias laborales ni el pago de aportes parafiscales a favor de las madres comunitarias o sustitutas. Sin embargo, dejó claro que lo anterior no restringe o descarta la posibilidad para que las madres comunitarias o sustitutas acudan ante la jurisdicción ordinaria laboral, de manera que dicho juez natural sea quien establezca si de forma alguna se configuró una relación laboral entre las accionantes y el ICBF, al interior o por fuera de los programas liderados por la entidad referenciada y/o con los operadores o entidades administradoras del programa, previo debate en el ámbito fáctico jurídico y probatorio en concordancia con las garantías constitucionales para los partícipes.

De acuerdo con lo contemplado por la Honorable Corte Constitucional y el Consejo de Estado, y al observar lo solicitado por la demandante, en cuanto a la existencia de la relación laboral, no cabe duda que dicho asunto se encuadra en lo preceptuado por el numeral 1º del artículo 2º de la Ley 712 de 2001, que indica la competencia de la jurisdicción ordinaria, en sus especialidades: laboral y de seguridad social, a la cual le corresponde definir los asuntos referentes a “los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo”.

Presupuestos, los cuales comparte esta corporación, por cuanto la pretensión de la actora radica esencialmente, en que se declare entre las partes la existencia de un contrato de trabajo y como consecuencia se condene a la demandada al reconocimiento y pago de los salarios y prestaciones, en virtud de haberse desempeñado como madre comunitaria para el ICBF. Dada la naturaleza y especialidad del asunto, y en atención a la real

⁴ Sentencia 2018-02223 de diciembre 3 de 2018. Sala Jurisdiccional Disciplinaria, Radicado: 110010102000201802223 00
Magistrado Ponente: Dr. Camilo Montoya Reyes

pretensión del litigio, se advierte que el juez natural del asunto no puede ser sino el ordinario en lo laboral.

De manera que, aunque en la sentencia SU-079 de 2018, se descartó, en general, la configuración legal de una relación laboral, si algunas ciudadanas deciden plantear que en sus particulares casos sí se configuró esa relación, han de acudir a la jurisdicción ordinaria.

- iv) Del hecho de que se demande un acto administrativo no se sigue que el asunto haya de ser conocido por esta jurisdicción. De ser así, la determinación –no ya simplemente de la competencia, sino de la jurisdicción– quedaría en manos del interesado en demandar, quien, según sus preferencias, provocando o no pronunciamiento de la administración, elegiría su juez.

Tal como lo ha puntualizado el H. Consejo de Estado⁵,

Conforme lo anterior, teniendo en cuenta que lo que determina cuál es la jurisdicción que ha de conocer de los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral no es la naturaleza del acto en el que se consagra el derecho reclamado sino la relación de trabajo dependiente, reitera el Despacho que el asunto bajo análisis no compete a esta jurisdicción, sino a la jurisdicción ordinaria.

En suma: se confirmará la decisión impugnada, pues resulta ajustada a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Despacho Primero del Tribunal Administrativo de Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFÍRMASE el auto de 05 de junio de 2019, mediante el cual se declaró la falta de jurisdicción para conocer del presente medio de control y se ordenó remitir el proceso al Juzgado Promiscuo del Circuito de Belén de los Andaquíes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,


NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejero ponente: Gerardo Arenas Monsalve, sentencia del ocho (8) de febrero de dos mil dieciséis (2016), Radicación número: 76001-23-31-000-2010-01895-01(0234-14)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia,

26 JUN 2019

ACCIÓN: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: OSCAR CONDE ORTIZ
DEMANDADO: VÍCTOR HUGO PRECIADO
BUIRAGO
RADICADO: 18-001-23-33-000-2018-00194-00

Magistrado Ponente: Dr. NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ.

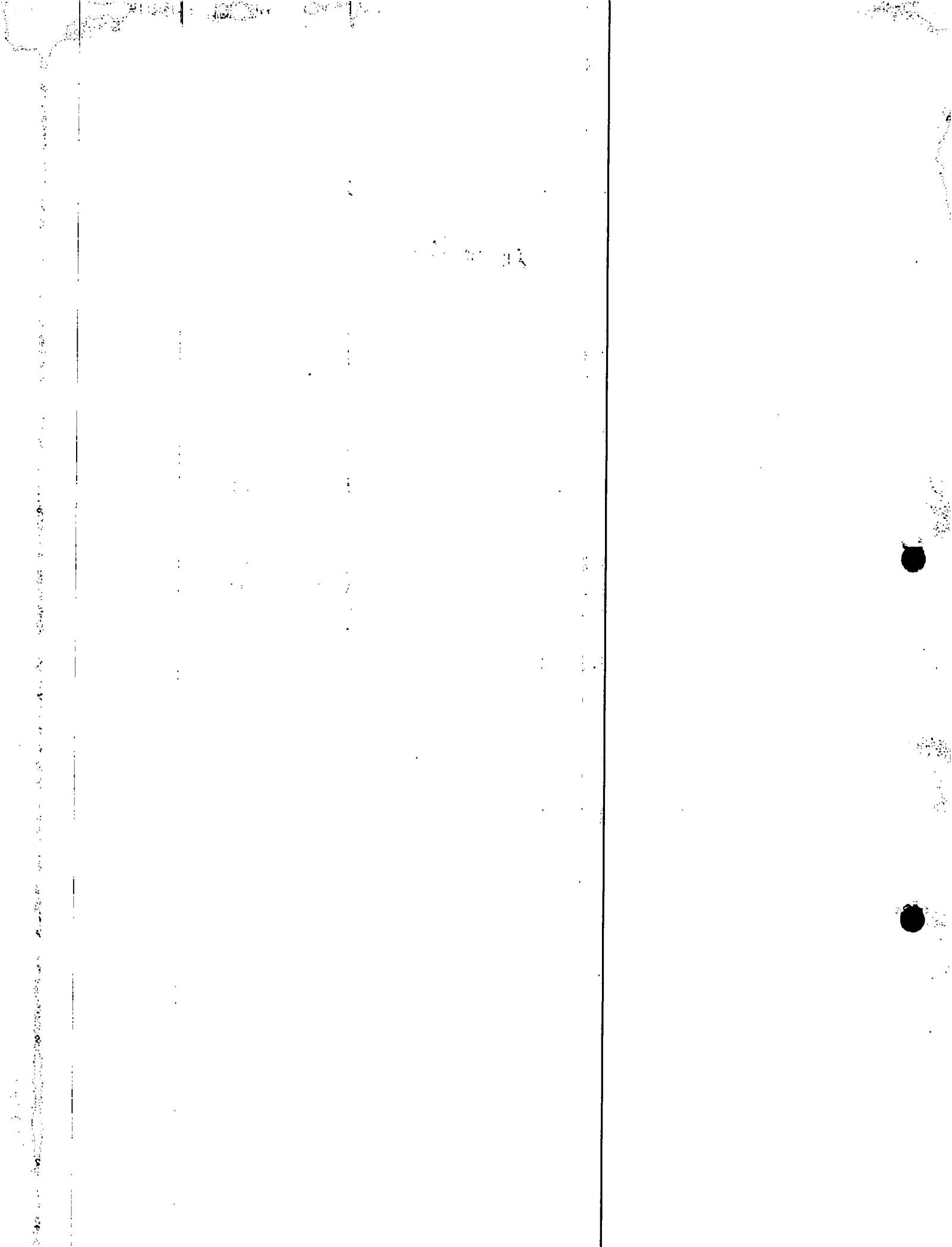
OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior en fallo proferido el 30 de mayo de 2019¹, en consecuencia, archívese el expediente previas las anotaciones correspondientes en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,


NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

¹ Folio 168 a 175 C.P.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia,

26 JUN 2019

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: RUTH NELLY ESQUIVEL RIOS Y
OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE
BIENESTAR FAMILIAR -ICBF-
RADICADO: 18-001-33-33-001-2015-00649-01

Magistrado Ponente: Dr. NESTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Teniendo en cuenta que la apelación interpuesta por el recurrente fue debidamente sustentada¹, además de reunir los requisitos consagrados en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia del 8 de abril de 2019, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta decisión al Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,


NESTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

¹ Folio 343 a 348 C.P. 3

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia Caquetá,

26 JUN 2019

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JOSÉ ALEXIS BOTACHE Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE
DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 18-001-33-33-002-2013-00746-01

Magistrado Ponente: Dr. NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ.

Vista la constancia secretarial que antecede¹, y como quiera que se hace innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado, por el término de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por artículo 623 del C.G.P.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días al Agente del Ministerio Público para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,

NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

¹ Folio 224 C.P. 2

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia,

26 JUN 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO

DEMANDANTE: CLAUDIA LEDESMA IBARRA

DEMANDADO: NACIÓN – PROCURADURÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

RADICADO: 18-001-33-33-003-2017-00161-01

Magistrado Ponente: Dr. NESTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Teniendo en cuenta que la apelación interpuesta por el recurrente fue debidamente sustentada¹, además de reunir los requisitos consagrados en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia del 3 de mayo de 2019, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Florencia, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta decisión al Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,


NESTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

¹ Folio 594 a 655 C.P. 4



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Magistrado ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia, junio veintiseis (26) de dos mil diecinueve (2019)

Expediente número 18 001 23 33 000 2019 00088 00

Medio de Control: Ejecutivo

Demandantes: Alianza Fiduciaria S.A.

Demandado: Nación- Fiscalía General de la Nación

Auto No. A.I. 137/068-06 -2019/P.O

Ha ingresado al Despacho el expediente en reseña, con nota secretarial que informa como asunto pendiente el de la admisión de la demanda ejecutiva promovida por la **ALIANZA FIDUCIARIA S.A** en contra de la **NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

Pretende la parte demandante, se libre mandamiento de pago en contra de la NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por la suma total de CIENTO CUARENTA Y OCHO MILLONES CIENTO NOVENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS CON VEINTITRES CENTAVOS (\$ 148.191.472,23), por concepto de capital e intereses moratorios, conforme al contenido de la sentencia proferida el 22 de junio de 2012 por el Tribunal Administrativo del Caquetá, dentro del proceso ordinario de reparación directa identificado con radicado 2009-00366-00.

Examinada la solicitud, advierte el Despacho que esta Corporación carece de competencia para conocer del presente asunto, por las siguientes razones:

En relación con la ejecución de las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación y pago de sumas de dinero, el inciso 2 del artículo 299 de la Ley 1437 de 2011- CPACA, dispone:

"ARTÍCULO 299. DE LA EJECUCIÓN EN MATERIA DE CONTRATOS Y DE CONDENAS A ENTIDADES PÚBLICAS.

(...)

*Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero **serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los diez (10)***

meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento". (Negrillas fuera del texto original)

En ese orden, el artículo 152 numeral 7 *ibídem*, establece que los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

"ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)

7. De los procesos ejecutivos, cuya cuantía exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)"

En el *sub examine*, la cuantía estimada por el actor asciende a la suma de \$148.191.472,23, correspondiente al capital e intereses moratorios dejados de cancelar, suma evidentemente inferior a la cuantía señalada en el numeral 7 del artículo 152 del CPACA, esto es, \$ 1.242.174.000.

Al respecto, el Máximo Órgano de lo Contencioso Administrativo mediante providencia de fecha 24 de agosto de 2018¹, señaló:

"2. Competencia de los procesos ejecutivos contenidos en la Ley 1437 de 2011.

El numeral 9º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo², establece que los procesos ejecutivos que correspondan a condenas impuestas por esta Jurisdicción serán de competencia de quien profirió la respectiva providencia que se pretende ejecutar.

Por otra parte, el legislador señaló que en los procesos ejecutivos el factor de competencia objetivo - cuantía, se determinaba según el valor de las pretensiones de la demanda y si la estimación correspondía a una suma inferior a mil quinientos salarios mínimos legales mensuales vigentes (1500 S.M.M.L.V.), el juez administrativo era el competente en primera instancia para conocer del caso, mientras que el respectivo tribunal tramitaría la segunda instancia. De lo contrario, si la cuantía es superior a esta cifra, el proceso debería tramitarse ante Tribunal Administrativo en primera instancia y la segunda a la Sección Tercera del Consejo de Estado.

¹ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B., Consejero ponente: Ramiro Pazos Guerrero, 24 de agosto de 2018, Radicación número: 19001-23-31-000-2000-03886-02(60424).

² Se dispone: "Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: (...)9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva".

Dado lo anterior, al existir una aparente contradicción entre las normas, esta Corporación se ha manifestado en distintas ocasiones señalando que las normas referenciadas deben ser interpretadas armónicamente. Por lo que ha señalado que el numeral 9º del artículo 156 del C.P.A.C.A., el cual señala el factor territorial no hace referencia al juez que profirió la condena, sino que por el contrario, se refiere al distrito judicial donde se debe formular la respectiva demanda ejecutiva³.

En el mismo orden de ideas, el factor objetivo - cuantía es el que determina el funcionario competente dentro del distrito judicial referido por el factor territorial.

Al respecto, el artículo 157 del C.P.A.C.A. dispuso que en aquellas demandas en que se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la mayor, sin tomar en consideración los perjuicios morales.

Teniendo en cuenta lo anterior, y atendiendo a que la cuantía fijada por el actor no supera los 1500 SMLMV⁴ para la fecha de presentación de la demanda ejecutiva, la competencia para conocer del presente asunto en primera instancia corresponde a los Juzgados Administrativos del Circuito de Florencia, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 155 No. 7⁵.

En consecuencia, se dispondrá el envío de la referida demanda a la Oficina de Coordinación Administrativa, para su reparto entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Florencia, atendiendo lo ordenado en el Art. 168 del CPACA.

Ahora bien, atendiendo la nueva postura del máximo órgano de la jurisdicción contenciosa administrativa, el Despacho, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal ordenará que por secretaría, se expida copia íntegra y auténtica de la sentencia proferida el 22 de junio de 2012 por el Tribunal Administrativo del Caquetá, dentro del proceso ordinario de reparación directa identificado con radicado 2009-00366-00; así como la constancia de notificación y ejecutoria y la copia auténtica del poder y constancia de vigencia del mismo⁶, para la tramitación

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, auto del 7 de octubre de 2014, exp. 50006, M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

⁴ Para el año de presentación de la demanda -2019-, el salario mínimo legal mensual vigente (SMLMV) equivale a \$828.116.

⁵ "ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)

7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes"

⁶ "ARTÍCULO 114. COPIAS DE ACTUACIONES JUDICIALES. Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:

1. A petición verbal el secretario expedirá copias sin necesidad de auto que las autorice.

2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.

3. Las copias que expida el secretario se autenticarán cuando lo exija la ley o lo pida el interesado.

4. Siempre que sea necesario reproducir todo o parte del expediente para el trámite de un recurso o de cualquiera otra actuación, se utilizarán los medios técnicos disponibles. Si careciere de ellos, será de cargo de la parte interesada pagar el valor de la reproducción

de la demanda ejecutiva. El valor de las copias será sufragado por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

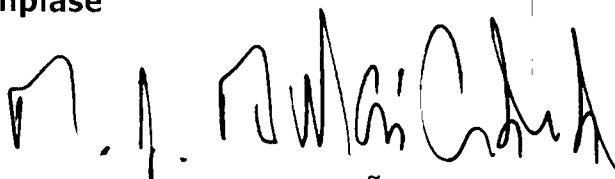
RESUELVE:

Primero.- DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA por el factor cuantía, para conocer en primera instancia de la demanda ejecutiva presentada por Alianza Fiduciaria S.A dentro del proceso de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo.- POR SECRETARÍA, expídanse copia íntegra y auténtica de la sentencia proferida el 22 de junio de 2012 por el Tribunal Administrativo del Caquetá, dentro del proceso ordinario de reparación directa identificado con radicado 2009-00366-00; así como la constancia de notificación y ejecutoria y la copia auténtica del poder y constancia de vigencia del mismo, para la tramitación de la demanda ejecutiva. El valor de las copias será sufragado por la parte actora.

Tercero.- Cumplido lo anterior, remítanse las respectivas copias junto con la demanda ejecutiva a la Oficina de Coordinación Administrativa de Florencia, para su reparto entre los Juzgados Administrativos del Circuito de esta ciudad, previas las desanotaciones de rigor en el software de gestión.

Notifíquese y Cúmplase



PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE

Magistrado

dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ordene, so pena de que se declare desierto el recurso o terminada la respectiva actuación.

5. Cuando deban expedirse copias por solicitud de otra autoridad, podrán ser adicionadas de oficio o a solicitud de parte."



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Florencia,

RADICACIÓN: 18001-33-33-001-2016-00525-01
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: YAMIL RAFAEL GARCÍA OROZCO Y OTROS
DEMANDADO: NACION – RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
AUTO No. A.S. 297 / B4-06 -2019/P.O.

Magistrado Ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade

En el presente proceso, se ha admitido el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y notificada dicha providencia al Ministerio Público.

No existen solicitudes probatorias, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 212 del Código Procedimiento Administrativo, se dispondrá la presentación de alegatos de conclusión.

En consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO: Correr traslado a las partes para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, por el término de diez (10) días, siguientes a la notificación de la presente providencia.

SEGUNDO: Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE

Magistrado

6/2/1941



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Magistrado Ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia, junio veintiseis (26) de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 18 001 3333002 2017 00830 00
Asunto: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Actor: Edgar Ruiz Pulido
Demandada: Nación – Ministerio de Educación Nacional- FOMAG
Auto No. **A.S. 296/133-06-2019/P.O**

Según la constancia secretarial que antecede, pasa a Despacho el asunto de la referencia para resolver la solicitud de desistimiento presentada por la parte actora del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia de fecha 28 de febrero de 2019.

Aduce el apoderado, que desiste del recurso de apelación de conformidad con el artículo 326 del Código General del Proceso y solicita, además, no se condene en costas.

El artículo 316 en su numeral 4 del C.G.P. establece:

ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

"(..)"

"No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

"(...)"

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de

Expediente: 18 001 2333002 2018 00059 00

Asunto: Nulidad y Restablecimiento Del Derecho

Actor: José Joaquín Villanueva Arévalo

Demandada: Colpensiones

Traslado Solicitud de Desistimiento

aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."

De conformidad con lo anterior, antes de proceder el Despacho a pronunciarse sobre el desistimiento presentado por el apoderado de la parte demandante, se ordenará correr traslado por el término de tres (3) días a partir de la notificación por estado de la presente providencia, para que la entidad demandada se pronuncie al respecto.

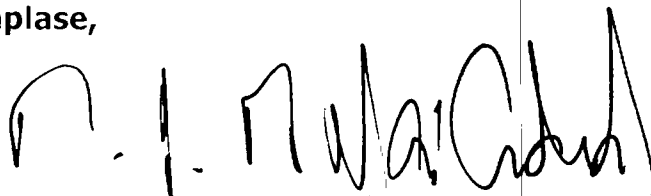
En mérito de lo expuesto en precedencia, el Despacho Segundo del Tribunal Administrativo del Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO por el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, de la solicitud de desistimiento presentada por el apoderado de la parte demandante, a la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, **INGRÉSESE** el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y cúmplase,



PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE

Magistrado



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO SEGUNDO
-Sala Primera de Decisión-

Magistrado Ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia, junio veintiséis (26) de dos mil diecinueve (2.019)

Expediente número:	18-001-33-33-004-2017-00127-01
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Isaac de Jesús Pérez Alfaro
Demandado:	Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
AUTO N°:	<u>136/067-06-2019/P.O. – A.I.</u>

Procede el Despacho a desatar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 16 de julio de 2018, proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia, mediante el cual se decidió declarar probada de oficio la excepción de inepta demanda.

I. ANTECEDENTES

El señor ISAAC DE JESÚS PÉREZ ALFARO, a través de apoderado judicial, promueve demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, con el objeto de declarar la nulidad del acto administrativo contenido en la orden administrativa de personal No. 2335 del 14 de octubre de 2016, por medio de la cual fue retirado del servicio activo de las fuerzas militares por la causal de "*DISMINUCIÓN DE LA CAPACIDAD PSICOFÍSICA*".

II. PROVIDENCIA APELADA

Mediante auto de fecha 16 de julio de 2018, el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia, en audiencia inicial, decidió declarar de oficio la excepción de inepta demanda por no haberse integrado a la pretensión de nulidad las actas de junta médico laboral y tribunal médico laboral de revisión que determinaron la disminución de la capacidad laboral del demandante.

Expediente número: 18-001-33-33-004-2017-00127-01
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Isaac de Jesús Pérez Alfaro
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Apelación Auto

Para arribar a tal conclusión, el *a quo* indicó que de acuerdo a la posición pacífica del Consejo de Estado las actas proferidas por el Tribunal Médico Laboral que determinan el porcentaje de disminución de la capacidad laboral son actos definitivos, por lo que en el evento de declaratoria de nulidad del acto administrativo que se demanda, se dejarían con plenos efectos jurídicos las actas de Tribunal Médico Laboral, imposibilitando legalmente el restablecimiento del derecho, configurándose así una inepta demanda, situación que impide el ejercicio de capacidad de decisión del juez en relación con el litigio propuesto.

Asegura que en este momento procesal, no es dable ordenar la adecuación de la demanda pues se ha configurado la caducidad respecto de las actas de tribunal médico laboral, circunstancia que conduce a la finalización del proceso.

III. LA ALZADA

Inconforme con la anterior decisión, la parte demandante instauró recurso de apelación, argumentando que si bien es cierto las actas de junta y tribunal médico laboral determinan la capacidad psicofísica del personal para continuar o no en las fuerzas militares, también lo es que no corresponden al acto administrativo que retira del servicio activo al militar o policía; tanto es así, que el demandante con posterioridad a la determinación de su porcentaje de disminución de la capacidad psicofísica, continuó prestando sus servicios al Ejército Nacional.

En ese orden, el acto administrativo de retiro -*Orden Administrativa de Personal No. 2335 del 14 de octubre de 2016*- es independiente a las decisiones proferidas por la junta y el tribunal médico laboral.

Por lo anterior, solicita se revoque la decisión de primera instancia y se continúe con el proceso, como quiera que los actos administrativos contenidos en las actas de junta y tribunal médico laboral no tienen la calidad de definitivos, como sí la tiene el acto que se acusa de nulidad y que retira del servicio al actor, además de poner fin a la situación laboral del demandante.

Agrega, finalmente, que en decisiones anteriores el Tribunal Administrativo del Caquetá ha señalado que cuando no se discute el porcentaje de pérdida de capacidad laboral, no se hace necesario demandar las actas de junta y tribunal médico laboral.

Por su parte, la apoderada de la parte demandada no comparte los argumentos expuestos por la apelante como sustento de su recurso, atendiendo a que la

Expediente número: 18-001 33-33-004-2017-00127-01
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Isaac de Jesús Pérez Alfaro
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Apelación Auto

resolución que retira del servicio al demandante es un acto de ejecución, que se sustenta en la decisión adoptada por la junta o el tribunal médico laboral, debiéndose demandar de manera conjunta con las actas de junta y tribunal médico laboral.

IV. CONSIDERACIONES

Conforme a lo dispuesto en el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el inciso tercero del numeral 6 del artículo 180¹ *ibidem*, el Despacho es competente para resolver el recurso de apelación interpuesto contra la decisión de instancia.

Sobre la naturaleza de los actos expedidos por la junta y el tribunal médico laboral, la Subsección B, Sección Segunda del Honorable Consejo, en sentencia del 30 de enero de 2.014², precisó:

"(...) Las actas cuya nulidad se pretende no crean, modifican o extinguen una situación jurídica particular sólo determinan el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral del actor como miembro de las Fuerzas Militares determinando para el efecto las lesiones y enfermedades valoradas por los especialistas al momento de la revisión y los conceptos que obran en la historia clínica

Lo anterior permite deducir, en principio, que se trata de actos de trámite o preparatorios al acto definitivo que reconoce las prestaciones que se generan como consecuencia de la pérdida de la capacidad laboral (...)"

No obstante, la Máxima Corporación también ha señalado que en algunos casos, la actuación de la junta y tribunal médico laboral constituye un acto definitivo, precisamente porque impide continuar la actuación administrativa. Así, en auto de 16 de agosto de 2007³, en el cual decidió el recurso de apelación interpuesto

¹ **Artículo 180. Audiencia inicial.** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenção según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: (...)

6. Decisión de excepciones previas. El Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva."

Si excepcionalmente se requiere la práctica de pruebas, se suspenderá la audiencia, hasta por el término de diez (10) días, con el fin de recaudarias. Al reanudar la audiencia se decidirá sobre tales excepciones.

Si alguna de ellas prospera, el Juez o Magistrado Ponente dará por terminado el proceso, cuando a ello haya lugar. Igualmente, lo dará por terminado cuando en la misma audiencia advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

El auto que decida sobre las excepciones será susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso. (Negrillas del Despacho)

² Sentencia de 30 de enero de 2014, Radicación número: 50001-23-31-000-2005-10203-01(1860-13), C.P. Bertha Lucía Ramírez de Páez (E).

³ Consejo de Estado, Sección Segunda, Exp. No. 1836-05, M. P. Dr. Alfonso Vargas Rincón.

Expediente número: 18-001-33-33-004-2017-00127-01
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Isaac de Jesús Pérez Alfaro
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Apelación Auto

contra la providencia que rechazó la demanda en la que se solicitó la nulidad de un Acta Médico Laboral, consideró lo siguiente:

"(...) Los actos expedidos por la Junta Médica Laboral y recurridos ante el Tribunal Médico Laboral, en cuanto determinan una incapacidad inferior a la requerida para tener derecho a la pensión de invalidez, son actos definitivos en la medida en que impiden seguir adelante con la actuación.

(...)

En las anteriores condiciones, no es posible exigir al interesado que a pesar de no alcanzar el porcentaje mínimo de incapacidad para tener derecho a la pensión de invalidez, acuda ante la entidad en procura de tal derecho, siendo en cambio procedente, ante la irrevocabilidad de tales actos, acudir en su demanda para que se estudie si estuvo bien fijado el índice lesional, y si además la pérdida de la capacidad es imputable al servicio lo que conllevaría, en caso de ser favorable al actor, al reconocimiento de la prestación.

En conclusión, si el acto del Tribunal Médico Laboral impide continuar con la actuación en la medida en que no permite al afectado solicitar el reconocimiento de la pensión de invalidez, no se le puede dar el calificativo de simple acto de trámite y en tal caso, es susceptible de demanda ante ésta jurisdicción.

(...)"

Así las cosas, el Consejo de Estado ha admitido que en esos eventos es procedente acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para demandar la nulidad de las actas médicas de los organismos médico laborales de las fuerzas militares⁴.

Descendiendo al caso *sub lite*, de la lectura del libelo demandatorio, es claro que el demandante no discute el porcentaje, ni el origen de la disminución de su capacidad psicofísica, reconocido por el Tribunal Médico Laboral -lo que justificaría la demanda de lo dictaminado-, sino lo que se cuestiona es la decisión adoptada en lo que concierne al retiro, siendo que en su criterio debió reubicársele laboralmente.

Obsérvese que una vez determinado el índice de disminución de la capacidad laboral, según Acta de Junta Médica Laboral No. 83514 de fecha 24 de noviembre de 2015, modificada por el Acta de Tribunal Médico No. TML16-2-316 del 14 de julio de 2016, en la que se estableció como pérdida de la capacidad laboral un 29.52%, indicándose que no era apto para la actividad militar, mediante Orden Administrativa de Personal No. 2335 del 14 de octubre de 2016 fue retirado del

⁴ En el mismo sentido. Consejo de Estado. Sección Segunda. Auto de 16 de agosto de 2007. Exp. 1836-2005. M. P. Alfonso Vargas Rincón. Auto 24 de julio de 2008. Exp. 2006-00951. M. P. Gerardo Arenas Monsalve.

Expediente número: 18-001-33 33-004-2017-00127-01
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Isaac de Jesús Pérez Alfaro
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Apelación Auto

servicio activo de las Fuerzas Militares por la causal de disminución de la capacidad psicofísica.

En este orden, la situación jurídica particular y concreta del demandante fue definida a través de la Orden Administrativa de Personal No. 2335 del 14 de octubre de 2016, y no a través de las actas médicas de los organismos médico laborales, pues aunque éstas si bien contienen los resultados de la valoración de la aptitud psicofísica del paciente, su diagnóstico positivo, la clasificación de las lesiones y secuelas y los correspondientes índices para fines de indemnización, dichos actos no consolidaron, en forma alguna, el retiro por disminución de la capacidad laboral.

Resulta congruente, entonces, que solo se haya demandado el acto definitivo que resolvió la situación jurídica particular del actor por la disminución de su capacidad laboral, en tanto lo que se pretende es obtener el reintegro al cargo que estaba desempeñando o a uno de igual o mejor jerarquía y al mismo tiempo la indemnización prevista en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997.

Dadas las anteriores consideraciones, no había lugar a declarar la excepción de inepta demanda, en tanto la individualización del acto acusado fue acertada, pues el Ejército Nacional definió la situación jurídica del demandante, respecto a la disminución de su capacidad psicofísica, a través de la orden administrativa que se demandó, la cual tiene carácter definitivo, siendo susceptible, en ese entendido, de control jurisdiccional en forma autónoma.

De otra parte, es preciso aclarar que en el presente asunto no se dan los requisitos que permitan predicar la existencia de un acto administrativo complejo, por las razones siguientes:

La doctrina ha entendido por actos administrativos complejos, aquellos que resultan «del concurso de voluntades de varios órganos de una misma entidad o de entidades públicas distintas, **que se unen en una sola voluntad**. En todo caso, es necesario para que exista un acto complejo que haya unidad de contenido y unidad de fin en las diversas voluntades que se unen **para formar un acto único**. En el acto complejo la voluntad declarada es única y resulta de la fusión de la voluntad de los órganos que concurren a formarla o de la integración de la voluntad del órgano a que se refiere el acto»⁵.

⁵ Díez, Manuel María, *El Acto Administrativo*, 2da edic., 1961.

Expediente número: 18 001-33-33-004-2017-00127-01
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Isaac de Jesús Pérez Alfaro
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Apelación Auto

En sentencia de fecha 9 de noviembre de 1.998, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado señaló:

*"Aparece claramente expresado por la Sala Plena, que es inexistente el acto administrativo, cuando siendo complejo, carece de la actuación de uno cualquiera de los órganos llamados a intervenir en su producción; y que un acto de tal tipo sólo puede ser acusado o juzgado en su integridad, en tanto las distintas manifestaciones de voluntad que acuden a su formación devienen en un acto único, sin que ellas tengan existencia jurídica separada e independiente. Contrario sensu, no es admisible acusar y juzgar sólo una de las actuaciones de los órganos que participan en su creación. **En consecuencia, emerge de forma indiscutible la consiguiente imposibilidad de atender la demanda de nulidad de una actuación administrativa en la que apenas se ha manifestado una de las dos voluntades que debían intervenir, por cuanto carece de objeto al estar referida a un acto administrativo que aún no existe.** Lo que corresponde a la jurisdicción contencioso administrativa en tal caso es la inhibición, por simple sustracción de materia."* (Resaltado fuera de texto)⁶.

En el acto complejo la voluntad declarada es única y resulta de la fusión de la voluntad de los órganos que concurren a formarla. Ello no ocurre en el caso bajo examen, puesto que una fue la decisión del Tribunal Médico No. TML16-2-316 del 14 de julio de 2.016, que contiene el diagnóstico definitivo, la calificación de la aptitud y la capacidad laboral, la disminución de la capacidad laboral y la fijación de los correspondientes índices de la capacidad laboral del actor, y otra distinta fue la decisión adoptada por el Ministerio de Defensa - Ejército Nacional de retirarlo del servicio activo por la causal de disminución de la capacidad sicofísica mediante Orden Administrativa de Personal No. 2335 del 14 de octubre de 2016, definiendo de esta forma la situación jurídica del demandante.

Si bien, como lo ha dicho el Consejo de Estado: *"puede afirmarse que se presenta entre las actas de junta y tribunal médico laboral y el acto acusado una relación de medio a fin, porque el primero aporta los elementos de juicio para la decisión contenida en el segundo, no se puede desconocer que las primeras decisiones administrativas (actas de junta médica) nacieron al mundo jurídico y produjeron sus efectos sin estar sometidas a la expedición posterior de la orden administrativa"*⁷; lo cierto es que en el *sub judice* la orden administrativa de

⁶ M. P. Juan Alberto Polo Figueroa, Actor: SINTRACUEMPONAL, Radicación número: S-680.

⁷ Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, Subsección "B", Consejero ponente: Dr. CESAR PALOMINO CORTÉS, ocho (8) de septiembre de dos mil dieciséis (2016). Exp: 13001-23-31-000-1999-01525-01 (1835-2011)

Expediente número: 18-001-23 33 004-2017-00127-01
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Isaac de Jesus Pérez Alfaro
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Apelación Auto

personal No. 2335 del 14 de octubre de 2016 goza de autonomía e independencia, siendo claramente separable del contenido de las actas de junta y tribunal médico laboral, de tal forma que su eventual anulación, no conlleva, *per se*, la expulsión del ordenamiento jurídico de las actas de junta y tribunal médico laboral, mediante las cuales se determinó pérdida de la capacidad sicofísica.

Así las cosas, el Despacho no comparte el criterio expuesto por la *a quo* acerca de la existencia de un acto complejo conformado por las actas de junta médico laboral y la orden administrativa de personal que retiró del servicio activo al actor por disminución de la capacidad laboral.

En consecuencia, se dispondrá de la revocatoria de la decisión de fecha 16 de julio de 2018, por medio de la cual se declaró probada de oficio la excepción de inepta demanda, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia.

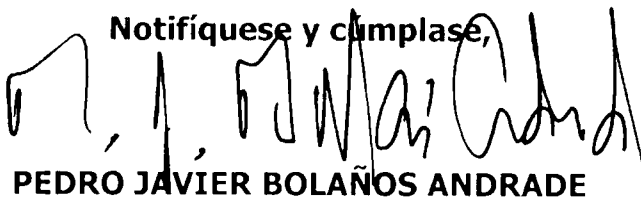
En mérito de lo expuesto el Despacho Segundo del Tribunal Administrativo del Caquetá,

DECIDE:

Primero.- REVOCAR el auto de fecha 16 de julio de 2018 proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo.- En firme esta decisión, vuelva el expediente al Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia, como juzgado de origen, para el adelantamiento del trámite procesal subsiguiente, previa anotación en el software de gestión.

Notifíquese y cúmplase,



PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO 04

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia Caquetá, 12 6 JUN 2019

RADICACIÓN : 18001-23-33-002-2015-00309-00
MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
DEMANDANTE : LUIS ENRIQUE BARRERO POLANCO
DEMANDADO : NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO : SOLICITUD COPIA AUTO APROBATORIO
AUTO No. : A.I. 47-06-222-19

En virtud a que está pendiente de realizar la verificación de la liquidación del crédito presentado por la parte demandante y de la objeción del mismo, encuentra el despacho que no existe dentro del expediente copia de la providencia aprobatoria de la conciliación ni tampoco de su constancia de ejecutoria, se hace necesario obtener su copia a efecto de poder verificar la fecha de exigibilidad de la obligación.

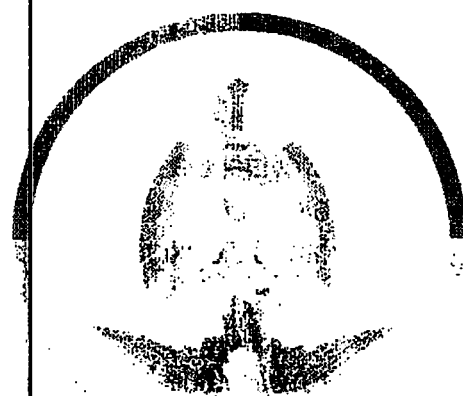
En virtud de lo anterior la suscrita Magistrada

DISPONE

Solicitar a Secretaría que a costa de la parte demandante se sirva expedir con destino a este proceso copia del auto aprobatorio de la conciliación junto con constancia de ejecutoria.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firma manuscrita de la Magistrada Yanneth Reyes Villamizar.
YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO 04

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia Caquetá, 25 JUN 2019

RADICACIÓN : 18001-23-33-002-2015-00309-00
MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
DEMANDANTE : LUIS ENRIQUE BARRERO POLANCO
DEMANDADO : NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO : PONE EN CONOCIMIENTO DE LAS PARTES
AUTO No. : A.I. 46-06-221-19

En virtud a los oficios remitidos por diversos bancos en donde da cuenta del acatamiento de las órdenes de embargo la suscrita Magistrada,

DISPONE

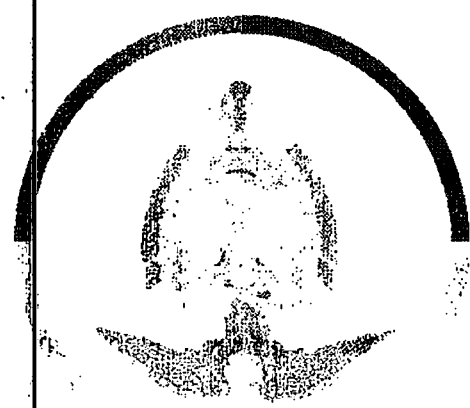
PRIMERO. Poner en conocimiento de las partes el contenido de los folios 32 y 34 del cuaderno de medidas cautelares.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firma manuscrita de la Magistrada Yanneth Reyes Villamizar.
YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

100-100000-100000

100-100000-100000



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO 04

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia-Caquetá, 26 JUN 2019

ACCIÓN : POPULAR
RADICADO : 18001-23-40-004-2016-00001-00
DEMANDANTE : JOSE MILCIADES CUELLAR RENDON Y OTROS
DEMANDADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA, USPEC, CORPOAMAZONIA,
INPEC, SERVAF S.A. ESP
ASUNTO : OBEDECE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR
AUTO No. : A.S. 11-06-143-19

Mediante decisión proferida el 16 de mayo de 2019, por el Consejo de Estado –Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Primera, M. P. HERNANDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ, modifico el numeral 1.1 del ordinal quinto y el numeral 1.2 del ordinal quinto de la parte resolutive de la sentencia proferida el 15 de marzo de 2018 por el Tribunal Administrativo del Caquetá, en relación con los términos de cumplimiento de las órdenes judiciales .

En cumplimiento a lo ordenado por el superior, la suscrita Magistrada,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo dispuesto por el superior mediante auto del 16 de mayo de 2019.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA, contrólese los términos. Una vez vencidos los mismos, ingrese el proceso a Despacho para lo pertinente

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

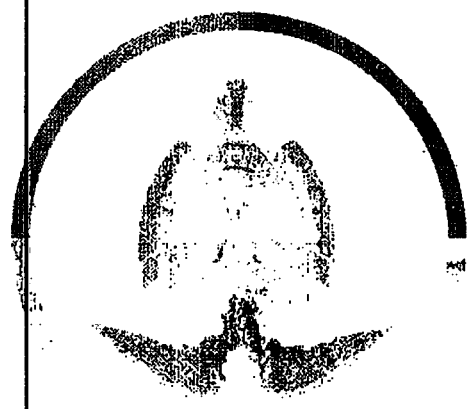

YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

RECEIVED

RECEIVED

RECEIVED

RECEIVED



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO 04

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia-Caquetá, 12 6 JUN 2019

RADICACIÓN : 18001-23-40-004-2017-00063-00
MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
DEMANDANTE : MARIA DARIELA GAVIRIA Y OTRAS
DEMANDADO : MUNICIPIO DE PUERTO RICO
ASUNTO : IMPARTE APROBACIÓN
AUTO No. : A.I. 48-06-223-19

Corrido el traslado de avalúo del inmueble embargado y secuestrado en el presente proceso sin que se haya presentado oposición, se dará aplicación a lo señalado en el artículo 444 numeral 2 del C.G.P., y por tanto la suscrita Magistrada,

RESUELVE

Impartir aprobación al avalúo presentado por el apoderado de la parte demandante realizado sobre el bien embargado y secuestrado en este proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firma manuscrita de la Magistrada Yanneth Reyes Villamizar.
YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

[illegible]

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

DESPACHO 04

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia – Caquetá, 26 JUN 2019

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN : 18001-23-40-004-2017-00311-00
DEMANDANTE : BETTY COLLAZOS LOZADA
DEMANDADO : NACIÓN-MINDEFENSA-POLICÍA NACIONAL
ASUNTO : PONE EN CONOCIMIENTO LO MANIFESTADO POR EL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE
AUTO No. : A.I. 44-06-219-19

1. ASUNTO

El apoderado de la parte demandante mediante memorial solicita Aclaración de información respecto al auto N° A.I. 10-06-185-19 del 06 de junio de 2019, argumentando que el Despacho solicito la valoración de pérdida de capacidad laboral del señor MILLER HURTADO COLLAZOS a la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, pero quien lo realizó fue la JUNTA MEDICO LABORAL DE LA POLICÍA NACIONAL, entidad diferente de la que fue requerida; en consecuencia solicita:

“.....se realice el mismo requerimiento a la entidad correcta, es decir, JUNTA MEDICO LABORAL DE LA POLICÍA NACIONAL, la cual está ubicada en la ciudad de Neiva –Huila, con el fin de que aclaren y complementen las pruebas respecto de la valoración para pérdida de capacidad laboral según Acta N° 8685 del 13 de octubre de 2015, cuyo resultado de PCL fue de; (62.56%)”

Concluye solicitando se haga petición de información a la JUNTA MEDICO LABORAL DE LA POLICÍA NACIONAL de forma directa.

2. CONSIDERACIONES

Previo a adoptar una decisión frente a lo manifestado por el apoderado de la parte demandante, se hace necesario solicitar a la Policía Nacional indique cual es el trámite para que JUNTA MEDICO LABORAL DE LA POLICÍA NACIONAL rinda un nuevo dictamen respecto del demandante sr. MILLER HURTADO COLLAZOS.

En virtud de lo manifestado, la suscrita Magistrada,

DISPONE:

CORRER TRASLADO a la Policía Nacional de lo manifestado por el abogado de la parte demandante en el memorial obrante a folios 154 y 155 CP, para que se pronuncie frente al mismo e indique cual es el trámite para que procedan a rendir un nuevo dictamen por parte de la JUNTA MEDICO LABORAL DE LA POLICÍA NACIONAL, del señor MILLER HURTADO COLLAZOS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO 04

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia Caquetá, 12 6 JUN 2019

RADICACIÓN : 18001-23-40-004-2017-00316-00
MEDIO DE CONTROL : PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE : EDUARDO ARTURO MATSON OSPINO
DEMANDADO : NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO : RESUELVE SOLICITUDES
AUTO No. : 45-06-220-19

Entra el despacho a decidir las solicitudes pendientes de decisión en el presente trámite:

EN CUANTO AL DESISTIMIENTO DEL RECURSO

La parte demandante interpuso recurso de reposición contra el auto de fecha 11 de junio de 2019 del cual posteriormente desistió, para lo cual debe tener en cuenta lo siguiente:

1. El desistimiento de ciertos actos procesales no está regulado en el CPACA y por tanto en virtud de la remisión del artículo 306, se debe acudir a las normas del C.G.P.
2. El CGP regula este aspecto de la siguiente manera:

“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”
3. Así las cosas y a efecto de que el auto que acepte del desistimiento del recurso pueda pronunciarse sobre si existe o no condena en costas, de dispondrá correr traslado del mismo a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN a efecto de que se pronuncie sobre esta solicitud.

EN CUANTO A LA LIQUIDACION DEL CREDITO PRESENTADA

Toda vez que la parte demandante presenta escrito que denomina “actualización del crédito” se deberá entender que se trata de la liquidación a la que se refiere el artículo 446 del CGP y por tanto se dispondrá por secretaría que se de aplicación al numeral 2 de dicha norma¹.

EN CUANTO A LA SOLICITUD DE APROBACION DE LA LIQUIDACIÓN DEL CREDITO Y ENTREGA DE TÍTULOS

En virtud a que la parte demandante solicita aprobar la liquidación del crédito cobrado este despacho no accederá a tal solicitud ya que de la liquidación presentada el día 13 de junio de 2019 no se ha corrido traslado a la parte

¹ . “2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.”

demandante en los términos del artículo 446 del C.G.P, ya que lo que se fijó en lista por secretaría fue el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante.

EN CUANTO A LA ENTREGA DEL TÍTULO

Toda vez que no se encuentra en firme la liquidación del crédito presentado en virtud del artículo 446 del C.G.P no es posible acceder a la entrega del mismo.

En virtud de lo anterior la suscrita Magistrada,

RESUELVE

PRIMERO. Correr traslado a la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION** del escrito de desistimiento del recurso de reposición interpuesto por la parte demandante por el término de tres días, para que se pronuncie sobre el mismo.

SEGUNDO. Negar la solicitud de aprobación de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

TERCERO. Negar la solicitud de entrega de los títulos de depósito judicial elevada por la parte demandante.

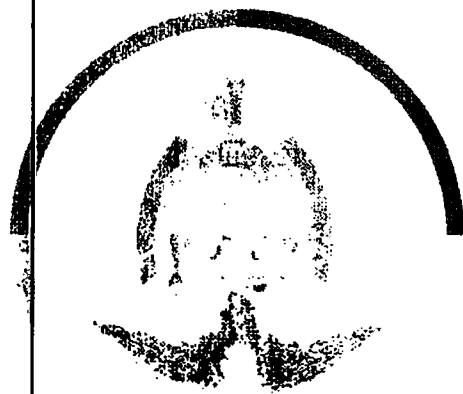
CUARTO. Correr traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante que obra a folio 476 en los términos del numeral 2 del artículo 446 del CGP a la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

1944-1945

1946-1947



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO 04

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia-Caquetá, 5 JUN 2019

RADICACIÓN : 18001-23-40-004-2019-00047-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : UGPP
DEMANDADO : ANGÉLICA DEL PILAR QUIROGA CHARRY
ASUNTO : ADMITE DEMANDA
AUTO No. : A.I 43-06-218-19

1. ASUNTO

La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-, por intermedio de apoderada presentaron demanda, la cual fue inadmitida mediante auto de fecha 05 de junio de 2019, con el fin de que los demandantes la subsanaran.

2. CONSIDERACIONES

Dentro del término de ley, la demanda fue subsanada por la parte actora, tal como se observa en la constancia secretarial obrante a folio 530 CP3 del expediente, en el sentido de determinar que la demandada es la señora ANGÉLICA DEL PILAR QUIROGA CHARRY identificada con la cedula de ciudadanía No. 1075.312.522 y que la misma puede ser notificada en la Carrera 25 N° 3-28 de la ciudad de Florencia-Caquetá; por lo que el Despacho encuentra que se reúnen los requisitos legales señalados en el artículo 162 y siguientes del CPACA.

Con fundamento en lo anterior, se hace procedente la admisión, al quedar acreditados los requisitos formales y legales para su procedencia, de conformidad a lo estipulado.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada,

RESUELVE

PRIMERO. - ADMITIR el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** interpuesta por La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-** en contra de la señora **ANGÉLICA DEL PILAR QUIROGA CHARRY** por reunir los requisitos formales señalados por la Ley.

SEGUNDO. - NOTIFICAR personalmente el presente proveído a la demandada, y al agente del Ministerio, en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO. - NOTIFICAR por estado a la parte actora, debiéndose remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que suministró la apoderada de la entidad accionante, de conformidad con los artículos 171 numeral 1, y 201 del CPACA; de lo cual se dejará constancia en el expediente.

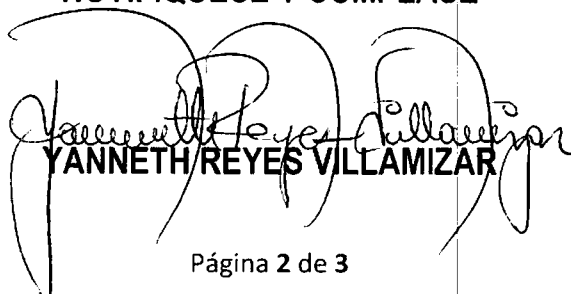
CUARTO. - NOTIFICAR personalmente la presente decisión a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** o al delegado para esta corporación, haciéndoles entrega de copia de la demanda y sus anexos, para el traslado respectivo, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO. - CORRER traslado de la demanda a la demandada, al Ministerio Público, y a todos los sujetos que según la demanda tengan interés directo en el resultado del proceso, de conformidad con los artículos 172, 199 y 200 del C.P.A.C.A.

SÉXTO. - CORRER traslado de la solicitud de medida cautelar por el término de cinco (05) días a la demandada a quien deberá notificarse de conformidad con el artículo 199 del CPACA. Los trámites de la notificación estarán a cargo y diligencia de la parte demandante.

SEPTIMO. – ORDENAR a la parte demandante que realice a su costa y diligencia la notificación del auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YANNETH/REYES VILLAMIZAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO 04

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia-Caquetá 26 JUN 2019

RADICACIÓN : 18001-23-40-004-2019-00091-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : LUZ MARINA GAÑAN LONDOÑO
DEMANDADO : UGPP
ASUNTO : ADMISIÓN DEMANDA
AUTO No. : A.I. 41-06-216-19

Revisada la demanda para efectos de su admisión, el Despacho encuentra que reúne los requisitos legales señalados en el artículo 162 y siguientes del CPACA, razón por la cual se procederá a admitirla.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Caquetá,

RESUELVE

PRIMERO. - ADMITIR el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** interpuesta por **LUZ MARINA GAÑAN LONDOÑO** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-**, por reunir los requisitos formales señalados por la Ley.

SEGUNDO. - NOTIFICAR personalmente el presente proveído a la entidad demandada, a través de sus representantes judiciales y al agente del Ministerio, en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO. - NOTIFICAR por estado a la parte actora, debiéndose remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que suministró el apoderado del accionante, de conformidad con los artículos 171 numeral 1, y 201 del CPACA; de lo cual se dejará constancia en el expediente.

CUARTO. - NOTIFICAR personalmente la presente decisión a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** o al delegado para esta corporación, haciéndoles entrega de copia de la demanda y sus anexos, para el traslado respectivo, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO. - CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público, y a todos los sujetos que según la demanda tengan interés directo en el resultado del proceso, de conformidad con los artículos 172, 199 y 200 del C.P.A.C.A.

SEXTO. - ORDENAR a la parte demandante se sirva realizar a su costa los trámites pertinentes para la notificación personal de la entidad demandada.

SEPTIMO. - RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al profesional del derecho GLORIA TATIANA LOSADA PAREDES, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.436.392 y portador de la T.P. No. 217976 del HCS de la J, como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

DESPACHO CUARTO

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia- Caquetá, 21 JUN 2019

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN : 18001-33-33-752-2014-00184-01
DEMANDANTE : YANETH DUARTE EXPOSITO Y OTRO
DEMANDADO : ESE SOR TERESA ADELE Y OTROS
ASUNTO : REQUIERE ENTIDAD
AUTO No. : A.I. 49-06-224-19

Entra el despacho a revisar la respuesta dada por la empresa 472 sobre la entrega de la constancia de no conciliación al apoderado de la parte demandante para lo cual tendrá en cuenta lo siguiente:

- a. Mediante auto de fecha 5 de diciembre de 2018 se requirió a la empresa 472 a efecto de que remitiera copia legible de la constancia de entrega de la certificación remitida por la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION con destino al apoderado de la parte demandante, disponiéndose igualmente que al respectivo oficio debería anexarse copia de la planilla de envío.
- b. Mediante oficio de fecha 3 de abril de 2019 la empresa 472 solicitó que se remitiera copia de la planilla y número de guía del envío, razón por la cual la Secretaría emitió el oficio 926 del 8 de abril de 2019 en el cual se allegó la copia de la planilla de envío y se informó que no se contaba con ninguna otra información.
- c. Mediante oficio de fecha 23 de abril de 2019 se recibe respuesta de la oficina de 472 en la cual manifiesta:

"En atención a su comunicación esta entidad se permite informar que consultada la base de datos SIPOST 1, la cual funcionaba al momento de la fecha solicitada (2012) no se encontró relación de envíos en los filtros solicitados"

- d. Revisada la planilla de envío remitida a 472 para que suministrara la información y que fuera remitida por la Procuraduría General de la Nación corresponde una planilla de fecha 21 de noviembre de 2012, lo cual no corresponde a lo solicitado por este despacho, ya que se está buscando establecer la fecha en que fue recibida

por el señor MIGUEL CARDENAS CARO la constancia de no conciliación emitida por la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN el 21 de noviembre de 2016.

En virtud de lo anterior se hace necesario que sea la propia PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN la que aclare ante la empresa 472 lo ocurrido con dicho envío, ya que no puede pretenderse que este despacho judicial entre a dilucidar los errores cometidos en el mismo, pues al parecer fue suscitado por la misma entidad que remitió el oficio, y ahora no puede descargarse en este despacho para determinar porque razón si la constancia es del año 2016 fue enviado en una planilla del año 2012, máxime cuando el presente proceso lleva casi 10 meses en busca de la prueba del recibido de la constancia, sin que esto haya sido posible.

Por lo anterior, la suscrita Magistrada del Tribunal Administrativo de Caquetá,

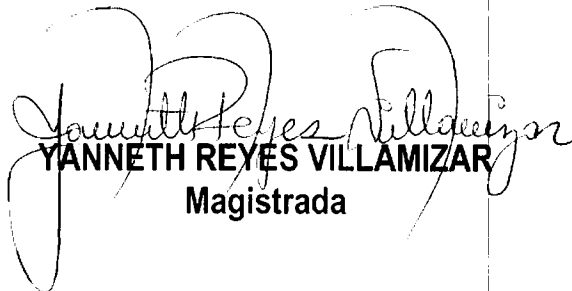
RESUELVE

PRIMERO. Requerir a la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN, Procuraduría 71 Judicial I Administrativa de Florencia, para que en el término improrrogable de 10 días proceda a:

- a. Realizar los trámites correspondientes ante la empresa 472 para que ésta le certifique la fecha de entrega del acta de no conciliación remitida al señor MIGUEL CARDENAS CARO, al parecer el día 21 de noviembre de 2016.
- b. Una vez realizada esta labor, remitir copia de la respectiva certificación ante este despacho.
- c. Informar las razones por las cuales remitió ante este Tribunal una constancia de envío de correspondencia del año 2012 cuando se está buscando establecer la fecha de recibo de una correspondencia remitida a 472 en el año 2016.

SEGUNDO. Una vez recibida esta información, vuelva el proceso al despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

DESPACHO CUARTO

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia-Caquetá, 26 JUN 2019

RADICACIÓN : 18001-33-33-753-2014-00166-01
MEDIO DE CONTROL : CONTROVERSIA CONTRACTUAL
DEMANDANTE : OVIED MEDINA ARGUELLO
DEMANDADO : EMPRESAS PÚBLICAS DE EL DONCELLO SA ESP
ASUNTO : ORDENA PRUEBAS
AUTO No. : A.I 40-06-215-19

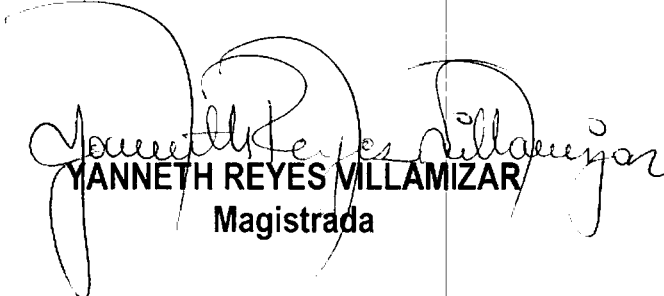
A efecto de poder tomar una decisión en derecho en el presente trámite se dispone de oficio que se practiquen las siguientes pruebas, que serán tramitadas a cargo de la entidad demandada, quien contará con el término de cinco días, siguientes a la notificación por estado del presente auto, para suministrar la respectiva información.

Requerir por medio de este auto a la entidad demandada para que informe:

1. Durante la vigencia del Contrato No. 021 de mayo de 2012
 - a. Quien realizó la labor correspondiente a *"recubrimiento y compactación de los residuos sólidos ordinarios depositados en el relleno sanitario el Bosque del Municipio de El doncello"*.
 - b. A quien se le asignó la realización de la labor de interventoría o supervisión del citado contrato.
 - c. De igual manera para que se remita copia de los informes de interventoría o supervisión de dicho contrato, en caso de no haberlos se deberá certificar dicha situación,
 - d. En caso de no haber informes se deberá informar las razones por las cuales no se realizaron dichos informes, las medidas correctivas y disciplinarias que se tomaron y las razones por las que no se decretó el incumplimiento de dicho contrato.
2. Durante la vigencia del Contrato No. 023 de junio de 2012
 - a. Quien realizó la labor correspondiente a *"recubrimiento y compactación de los residuos sólidos ordinarios depositados en el relleno sanitario el Bosque del Municipio de El Doncello"*.

- b. A quien se le asignó la realización de la labor de interventoría o supervisión del citado contrato.
 - c. De igual manera para que se remita copia de los informes de interventoría o supervisión de dicho contrato, en caso de no haberlos se deberá certificar dicha situación,
 - d. En caso de no haber informes se deberá informar las razones por las cuales no se realizaron dichos informes, las medidas correctivas y disciplinarias que se tomaron y las razones por las que no se decretó el incumplimiento de dicho contrato.
3. Durante la vigencia del Contrato No. 030 de junio 2012
- a. Quien realizó la labor correspondiente a *"recubrimiento y compactación de los residuos sólidos ordinarios depositados en el relleno sanitario el Bosque del Municipio de El doncello"*.
 - b. A quien se le asignó la realización de la labor de interventoría o supervisión del citado contrato.
 - c. De igual manera para que se remita copia de los informes de interventoría o supervisión de dicho contrato, en caso de no haberlos se deberá certificar dicha situación,
 - d. En caso de no haber informes se deberá informar las razones por las cuales no se realizaron dichos informes, las medidas correctivas y disciplinarias que se tomaron y las razones por las que no se decretó el incumplimiento de dicho contrato.
4. Durante la vigencia del Contrato No. 031 de julio de 2012
- a. Quien realizó la labor correspondiente a *"recubrimiento y compactación de los residuos sólidos ordinarios depositados en el relleno sanitario el Bosque del Municipio de El doncello"*.
 - b. A quien se le asignó la realización de la labor de interventoría o supervisión del citado contrato.
 - c. De igual manera para que se remita copia de los informes de interventoría o supervisión de dicho contrato, en caso de no haberlos se deberá certificar dicha situación,
 - d. En caso de no haber informes se deberá informar las razones por las cuales no se realizaron dichos informes, las medidas correctivas y disciplinarias que se tomaron y las razones por las que no se decretó el incumplimiento de dicho contrato.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YANNETH REYES MILLAMIZAR
Magistrada